



¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 **IRPF: NOVEDADES IMPORTANTES EN RELACIÓN CON LOS GASTOS DE PROFESIONALES.**
- 1.2 Nuevos plazos de presentación Modelos plazos de presentación de los modelos 171, 184, 345 y 347.
- 1.3 Estimación objetiva IRPF y Régimen Simplificado IVA para 2018.
- 1.4 Convenio para evitar la doble imposición entre España y el Estado de Catar.
- 1.5 **RECORDATORIO:** Proceso de cálculo de retenciones sobre rentas del trabajo.

2. TERRITORIOS FORALES.

- 2.1 **ÁLAVA:**
 - 2.1.1 Supresión Pago Fraccionado 2º Semestre para aquellos agricultores y agricultoras afectados por determinadas circunstancias meteorológicas.
 - 2.1.2 **IVA: Nuevo Suministro Inmediato de Información.**
- 2.2 **GIPUZKOA:**
 - 2.2.1 **IVA: Nuevo Suministro Inmediato de Información.**
- 2.3 **BIZKAIA:**
 - 2.3.1 Estimación objetiva IRPF y Régimen Simplificado IVA para 2018.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 La obligación de comunicar las variaciones a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- 4.2 Posibles repercusiones del incremento de valores catastrales que ha tenido lugar en Bizkaia y que pueden afectar al IAE.
- 4.3 El nuevo Plan de Ahorro a Largo Plazo. (Recordatorio).
- 4.4 Deducibilidad de gastos (actividad económica-IRPF). **ATENCIÓN.**
- 4.5 Las operaciones de financiación socios-sociedad (cuentas con socios).
- 4.6 Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2018.
- 4.7 Código LEI: personas jurídicas con inversiones financieras.

5. FLASHES tributarios.

- 6. **CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC:** Desde nuestra última circular en octubre/2017 hasta esta fecha no se ha resuelto ninguna Consulta por este Organismo.

7. PATENTES Y MARCAS.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN.

1.1 **Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. (BOE 25/10/2017).**

Su Artículo 11 modifica el artículo 30.2.5º de la Ley de IRPF e introduce varias modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la finalidad de clarificar la deducibilidad de los **gastos en los que incurren los autónomos en el ejercicio de su actividad**, de forma que puedan contar con un elevado grado de seguridad jurídica.

- Se da una regla objetiva para la deducibilidad de los gastos de suministros -agua, electricidad, gas, telefonía o Internet- cuando la actividad se desarrolle en una parte de la vivienda habitual del empresario o profesional. Sobre la parte del gasto que corresponda a los metros cuadrados dedicados a la actividad en relación a los totales de la vivienda, se aplica el porcentaje del 30%.
- Se aclara que son deducibles los gastos de manutención del contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, con las siguientes condiciones:
 - ▶ Se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería.
 - ▶ Se abonen utilizando medios electrónicos de pago.
 - ▶ No se supere el límite de 26,67€/día si el gasto se produce en España y 48,08€/día en el extranjero. Estos límites serán el doble si se produce pernocta.

1.2 **Orden HFP/1106/2017, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y los plazos de presentación de los modelos 171, 184, 345 y 347. (BOE 18/11/2017).**

El nuevo plazo de presentación pasa a ser entre **1 y 31 de enero de cada año**.

Este nuevo plazo será de aplicación a las declaraciones relativas a 2017 que deben presentarse el próximo enero de 2018, excepto en el caso del modelo **347 relativo a 2017** cuyo plazo límite de presentación **se mantiene en 28 de febrero**. La declaración modelo 347 **relativa a 2018** se presentará en enero de 2019.

1.3 **Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.(BOE 30/11/2017).**

Magnitudes excluyentes a efectos de Régimen Simplificado IVA aplicables en 2018:

- 150.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura.
- Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 75.000 euros.
- 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas y forestales.



1.4 Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hechos en Madrid el 10 de septiembre de 2015. (BOE 15/12/2017).

Se aprueba el Convenio para evitar la doble imposición entre ambos países, algo que mejora sin duda la seguridad jurídica en cuanto a la tributación de las relaciones comerciales etc. entre los mismos.

1.5 RECORDATORIO: Proceso de cálculo del tipo de retención aplicable a las rentas del trabajo y que deberá tenerse en cuenta para realizar el citado cálculo en el mes de enero de cada año (cuando cause alta el empleado o cuando varíe su salario), previa confirmación de que los importes señalados en A a G, ambos inclusive no han sido modificados.

(1) Base para calcular el tipo de retención =	(+) Cuantía total de las retribuciones de trabajo dinerarias y en especie, fijas y variables No se computan: - Contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial ni mutualidades que reduzcan la base imponible - Atrasos que correspondan a ejercicios anteriores Reglas especiales: - Retribuciones variables: como mínimo las del año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe menor - Trabajadores manuales que perciben jornal diario: Jornal diario x 100 - Retribuciones en especie: Por su valor sin incluir ingreso a cuenta
	MINORACIONES:
	(A) (-) Reducciones LIRPF art. 18.2, 18.3, D.T. 11ª y D.T. 12ª (régimen transitorio) 30% (con límite de 300.000 € anuales) para rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo 30% para prestaciones de sistemas de previsión social recibidas en forma de capital
	(B) (-) Gastos deducibles: sólo los correspondientes a Seguridad Social, mutualidades obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares (LIRPF art.19.2.a, b y c)
	(C) (-) Otros gastos deducibles con el límite de la cuantía total de las retribuciones de trabajo minoradas en las reducciones y gastos deducibles indicados en (A) y (B) anteriores: - 2.000 € anuales - 4.000 € anuales para desempleados que acepten puesto de trabajo que exija traslado a un nuevo municipio Los contribuyentes que hayan tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción por movilidad geográfica y puedan seguir aplicándola en 2015 por continuar desempeñando el trabajo que haya exigido el traslado, podrán aplicar dicha reducción en lugar de la minoración de gastos de 2.000 € anuales adicionales - 5.500 € anuales para personas con discapacidad que sean trabajadores activos - 9.750 € anuales para personas con discapacidad que sean trabajadores activos y que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o grado de discapacidad superior al 65%
	(D) (-) Reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 €, siempre que no tengan rentas distintas de las del trabajo: superiores a 6.500 €: - 3.700 € para rendimientos netos del trabajo = o < a 11.250 € - 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 € anuales, para rendimientos comprendidos entre 11.250 € y 14.450 € A estos efectos, el rendimiento neto será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en lo indicado en (A) y (B) anteriores.
	(E) (-) El importe que proceda: - 600 € (pensionistas y más de dos hijos) - 1.200 € (desempleados)
	(F) (-) Pensiones compensatorias al cónyuge
(G) Límite de la retención cuando la retribución total anual no supera 22.000 € (Ver artº 85.3 del RIRPF) y ATENCIÓN: Regularizaciones de tipos de retención (artº 87).	

(1) No se practicará retención cuando la base para calcular el tipo de retención no supere el importe anual que se indica, según escala, en el artº 81 del RIRPF.

2.1 **ÁLAVA.**

2.1.1 Decreto Foral 57/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 5 de diciembre, de supresión del pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2017 para aquellos agricultores y agricultoras afectados por determinadas circunstancias meteorológicas (BOTH 13/12/2017).

Durante el mes de abril de 2017 tuvieron lugar importantes heladas que causaron considerables daños en los viñedos ubicados en las comarcas de Rioja Alavesa y Aiara.

El presente decreto foral tiene por objeto suprimir la obligación de abonar el pago fraccionado correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2017 a todos aquéllos sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, que formen parte de una explotación agraria prioritaria, que tengan como cultivo la vid y se hayan visto afectados por las heladas del mes de abril, con pérdidas en la producción en un porcentaje igual o superior al 25 por ciento.

2.1.2 Decreto Foral 56/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 5 de diciembre, de modificación de varios reglamentos tributarios para la introducción del suministro inmediato de información en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOTH 13/12/2017).

En este apartado nos remitimos a lo dicho en el apartado 2.2.3 de nuestra Circular 4/2017 que pueden consultar en nuestra página web: www.grupoespinosa.es

2.2 **GIPUZKOA.**

2.2.1 Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG 13/11/2017).

A través de esta Orden Foral se establecen y especifican los códigos, claves etc. mediante los cuales se procederá a identificar las diferentes operaciones, tipos de facturas etc sobre las que recaiga la obligación de suministrar a la Hacienda Foral conforme a lo establecido en el citado apartado 2.2.3 de nuestra Circular 4/2017 que pueden consultar en nuestra página web: www.grupoespinosa.es

2.3 **BIZKAIA.**

2.3.1 ORDEN FORAL 2157/2017, de 4 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido para el año 2018 (BOB 15/12/2017).

La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2018 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado, **manteniendo los módulos así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.**



3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TC	16.10.2017	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. BIZKAIA. Cuestión prejudicial de validez del artículo 29.2 NF 6/2006. Precepto que regula al régimen de estimación objetiva como uno de los métodos de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas. El precepto impugnado configura así una estimación directa que se puede denominar como 'impropia' dado que en el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación del régimen de estimación objetiva se debe proceder al correspondiente ingreso o devolución de la cuota resultante", lo que vulneraba "la regla de armonización impuesta en el artículo 3 a) de la Ley 12/2002 que obliga a los territorios forales a adecuar su normativa a la Ley general tributaria en cuanto a terminología y conceptos", y, en su consecuencia, determinaba "la nulidad del precepto foral por desfigurar el concepto de estimación objetiva contenido en este último texto legal del Estado, sin que existan especialidades o peculiaridades en la Ley del concierto que permitan, ex artículo 3 a) de la Ley 12/2002, apartarse del mismo". Según lo que antecede, al ser idéntica la regulación ahora analizada a la que fue objeto de la STC 203/2016, debemos declarar también que el artículo 29.2 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, reguladora del IRPF del territorio histórico de Bizkaia, es contrario al artículo 3 a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en conexión tanto con el artículo 41.2 a) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, como con la disposición adicional primera de la Constitución, al no responder la regulación del método de estimación objetiva de determinación de la base imponible controvertida a peculiaridad alguna contenida en el concierto económico. www.bitopusciiss.es
TS	20.09.2017	CONVOCATORIA DE JUNTA CON ABUSO DE DERECHO. Cuando la junta general no se constituye como junta universal, su convocatoria ha de realizarse en la forma prevista por la Ley o los estatutos, para que su celebración sea válida. No obstante, la junta es nula en caso de que, aun convocada según lo previsto en los estatutos y en la ley, queda acreditado que la intención del convocante fue que el anuncio pasase inadvertido a los socios, lo que puede deducirse del apartamiento de la que, hasta entonces, había sido la pauta general para convocar las juntas (notificación personal, anuncio en un diario concreto, etc). Salvo el caso de junta universal, que se caracteriza porque todos los socios se reúnen sin previa convocatoria formal y acuerdan dar al acto el carácter de junta, la regla general es que la junta debe ser convocada en la forma prevista en los estatutos o, en su defecto, en la ley. El cumplimiento de los requisitos estatutarios y/o legales de la convocatoria determina la validez de la junta. No obstante, aun en el caso de que se respeten esos requisitos, la junta será nula si se acredita que la intención del convocante era evitar que los socios conociesen que se iba a celebrar. La aplicación de la doctrina del abuso de derecho o la apreciación de la mala fe depende de las circunstancias concretas del caso. Y en el caso que analizamos, la convocatoria de la junta se hizo conforme al sistema previsto en los estatutos, el cual se remitía a su vez al sistema legal (publicación en BORME y en un diario), no obstante lo cual el órgano de instancia (en sentencia confirmada en este extremo por la AP y el TS) declaró la nulidad de la junta porque quedó acreditado que: - hasta ese momento, las juntas de dicha sociedad siempre se habían celebrado con carácter universal; - no se avisó a los socios del abandono de dicho uso y la utilización del sistema previsto en la ley y los estatutos; y - el administrador solidario convocante no advirtió a su coadministrador solidario de que iba a convocar una junta en la que, precisamente, se iba a discutir el cese de este coadministrador. www.efl.es
AN	06.06.2017	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Operaciones vinculadas. Método de valoración. El alquiler de viviendas o villas de lujo por parte de una entidad en la que los socios son entidades participadas por los miembros de la familia de un príncipe, que son los que disfrutan las viviendas, supone una operación vinculada, pues aunque no se haya podido obtener el porcentaje de participación que corresponde a cada miembro, necesariamente el porcentaje de todos o algunos de ellos ha de ser superior al 5% y, además, está acreditada la unidad de decisión. Respecto al cálculo del valor de mercado, la Inspección utilizó el método del coste incrementado, pero lo aplicó añadiendo al precio del alquiler costes de obras o compra de

elementos de decoración que, en caso de no disponer de tesorería la entidad, eran sufragados directamente por los socios últimos que los consideraban préstamos que más tarde capitalizaban. No es correcta la aplicación del coste incrementado de esta manera, pues no procede incluir los costes de las obras y las compra de decoración y mediante informe pericial se ha demostrado que el precio del alquiler acordado era incluso superior al de mercado. www.bitopusciss.es

TSJ ANDALUCÍA	09.05.2017	<p>ITP-AJD. CCAA Andalucía. Tributos Cedidos. Tipo Impositivo Reducido. La aplicación del tipo de gravamen reducido establecido se aplica en el momento del devengo del tributo (cuando tiene lugar la adquisición del inmueble) dentro del plazo voluntario de declaración y se sujeta a la condición temporal de la efectiva ocupación de la vivienda por su propietario, a partir de ese momento, en el plazo de doce meses, sin que la redacción del precepto legal predetermine al cumplimiento de esta condición el cómputo del inicio de la prescripción del derecho a liquidar de la Administración, cuyo plazo, por lo tanto, habrá comenzado por imperativo legal al siguiente día del vencimiento del período voluntario establecido reglamentariamente para la presentación de la declaración tributaria correspondiente, esto es, a los treinta días hábiles desde el momento en que se cause el acto o contrato. De modo que, interpretar el régimen jurídico del cómputo del plazo prescriptivo en el sentido defendido por la Administración, esto es, iniciando su recorrido cuando haya finiquitado el período de doce meses que el adquirente del inmueble tiene para acreditar que lo destina a vivienda habitual, sería tanto como prolongar por ese espacio de tiempo el plazo de prescripción sin que exista cobertura legal que defienda esa posición jurídica. www.bitopusciss.es</p>
----------------------	-------------------	---

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	04.07.2017	<p>IVA. Sujeción al tributo. Una asociación de padres de alumnos, además de las cuotas de sus asociados, obtiene determinados ingresos por diversas actividades. En concreto, percibe éstos por venta de material escolar, batas y chándals, así como por la prestación del servicio de comedor escolar. Las Asociaciones de Padres de Alumnos no tienen naturaleza empresarial, ya que no se constituyen para realizar actividades económicas que se materialicen en entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso en beneficio de terceros. En consecuencia, dichas Asociaciones de Padres de Alumnos no están, en principio, sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, si una Asociación realizase actividades empresariales o profesionales con habitualidad, por cuenta propia y a título oneroso, tendría solamente respecto de dichas actividades la consideración de empresario o profesional y estaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en relación a las mismas, sin perjuicio de que pudiera serle de aplicación alguna de las exenciones contempladas en la normativa del impuesto, como podría ser el caso de la Asociación consultante. Respecto al servicio de comedor escolar prestado por la APA debe señalarse que se encuentra sujeto y no exento al impuesto. En particular, no resulta de aplicación la exención relativa a la enseñanza que contempla el artículo 20.Uno.9º de la Ley del impuesto. Esta exención va referida, en lo que ahora nos interesa, en exclusiva a los centros docentes o educativos que presten directamente a sus alumnos otros servicios como pueden ser el comedor o el transporte escolar y no se extiende a los servicios de comedor escolar consistentes en elaborar, distribuir y suministrar los menús escolares que sean demandados por los centros educativos, como parece ser el supuesto objeto de la presente consulta. En consecuencia, al no tener la Asociación de padres de alumnos la condición de centro docente o educativo, el servicio de comedor que presta se encuentra sujeto y no exento. Por lo que se refiere a la venta de material escolar, batas y chándals, estas operaciones están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido como entregas de bienes realizadas a título oneroso. www.bitopusciss.es</p>
DGT	17.08.2017	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Residencia habitual. Territorios Forales. País Vasco. Desde el 1 de enero hasta el 25 de septiembre de 2015, el consultante ha estado trabajando en la provincia de Guipúzcoa (contrato iniciado el 01/09/2014 y finalizado el 25/09/15), donde vivía en un apartamento alquilado, teniendo, según manifiesta, su residencia permanente (se entiende que posee una vivienda) y su familia en Madrid, donde volvía todos los fines de semana y vacaciones. Siguiendo</p>

sucesivamente las reglas del artículo arriba transcrito, y en virtud de los hechos descritos en el escrito de la consulta, el consultante debería considerarse residente habitual en el País Vasco al permanecer en ese territorio el mayor número de días del período impositivo, concretamente del 1 de enero hasta el 25 de septiembre de 2015 (ya que, a los efectos de determinar este período de permanencia, han de computarse las ausencias temporales). Esto determinaría la competencia de la Diputación Foral de Guipúzcoa para la exacción de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2015. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la determinación de la residencia habitual es una cuestión de hecho que se deberá acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho, por lo que esta conclusión debe condicionarse en todo caso a la efectiva confirmación, en el marco de los oportunos procedimientos tributarios, de las cuestiones de hecho que en el caso concreto resulten determinantes para localizar la residencia habitual. Asimismo debe advertirse que, en caso de contribuyentes integrados en una unidad familiar que opten por la tributación conjunta, sería de aplicación el citado apartado dos del artículo 6 ("Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa."). www.aeat.es

DGT

22.08.2017

IVA. ITP-AJD. Venta a través de internet de objetos y enseres personales y familiares de segunda mano. El Impuesto sobre el Valor Añadido solo grava las operaciones empresariales, ha de tratarse por tanto, de operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el sentido expuesto anteriormente. En consecuencia, no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la venta de objetos y enseres personales y familiares si se produce al margen y con independencia de la realización de una actividad empresarial o profesional. De acuerdo con lo dicho, si se entiende que la venta de objetos usados la realizan como particulares y no como empresarios ni profesionales en el ejercicio de su actividad, como operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debe considerarse, en todo caso, como transmisión gravada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Debiéndose liquidar por el adquirente, en base al valor real de los bienes y en función del tipo de gravamen que corresponda a la clase de bien que se transmite. Este tipo se fija para los bienes muebles en la actualidad, en un 4 %. www.aeat.es

DGT

17.08.2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Dedución por inversión en vivienda habitual. Requisitos para su aplicación. Análisis del régimen transitorio introducido por la L 16/2012, de 27 de diciembre. El consultante y su cónyuge vuelven a residir en 2016 en la que constituyó su vivienda habitual entre 2005 y 2011, año en el que pasaron a residir en otra vivienda. Durante aquellos años practicaron la deducción por inversión en vivienda habitual por el préstamo hipotecario que continúan pagando. De lo anteriormente dispuesto se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual. Ahora bien, al respecto debe tenerse en cuenta que para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la LIRPF (LA LEY 11503/2006) en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012. En el presente caso, dado que el consultante, junto con su cónyuge, adquirió y practicó la deducción por la adquisición de la vivienda habitual objeto de consulta en diversos ejercicios precedentes a 2013, durante los años que ya tuvo tal consideración, sí le será de aplicación el citado régimen transitorio, pudiendo reiniciar la práctica de la deducción en función de las cantidades que satisfaga a partir del momento en el que la vivienda vuelva a constituir su residencia habitual, teniendo que cumplir con cuantos requisitos establezca la normativa del Impuesto. www.aedaf.es

4. CONVIENE RECORDAR:

4.1 La obligación de comunicar las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE" antes de 31.12.17.

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

Territorios Forales:

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

- **Álava, Gipuzkoa y Bizkaia**
 - a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).
 - b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.
- **Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia**
 - c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a las notas que, en su caso, tengan algunos epígrafes y que provoquen un incremento o reducción de cuotas.
 - d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.
 - e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2018.

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja.

- a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.
- b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.



□ Territorio Común:

Se consideran variaciones:

- a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.
- b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

También es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta a través del modelo 840 en la matrícula del Impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta **declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto**. En este sentido les recordamos que la exención por volumen de operaciones (V.O.), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un V.O. inferior a **2.000.000 € en Bizkaia**, y de **1.000.000 € en territorio de normativa común, Álava y Gipuzkoa**, por lo que si superaron este volumen en el **ejercicio 2016** y no tributaron en el ejercicio 2017 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del 2018, incluido. En el caso contrario, es decir **si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matrícula del Impuesto indicando la naturaleza de la baja (volumen de operaciones inferior a los indicados)**.

ATENCIÓN ALAVA: con efectos 1 de enero 2017 se modificó el límite de la exención en el Territorio Histórico de Álava, **pasando de los 2.000.000 € a 1.000.000 €**.

4.2 Posibles repercusiones de la revisión de valores catastrales que ha tenido lugar en Bizkaia y que pueden afectar en el apartado 4.1 anterior en relación con el IAE.

Como consecuencia del proceso de revisión de los valores catastrales que la Diputación de Bizkaia ha llevado a cabo, numerosos inmuebles han visto incrementado su valor. Las consecuencias directas de este hecho que queremos apuntar, son dos: (i) por un lado, tal y como se ha hecho referencia en el apartado anterior, puede producirse una variación de los elementos tributarios, si se superase el límite antes apuntado del 20%, pero (ii) por otro lado, la variación podría implicar que por aplicación de las reglas del IAE en epígrafes de arrendamiento de inmuebles resultase una cuota distinta de cero, lo que ocurrirá cuando el valor catastral de estos inmuebles sea igual o superior a 601.012,10 €, en cuyo caso los arrendatarios no deberán practicar retención sobre los alquileres que satisfagan a la entidad arrendadora.

4.3 El nuevo Plan de Ahorro a Largo Plazo. (Recordatorio).

Tal y como se informó entre las novedades relativas al IRPF de 2017 (**Bizkaia, Guipúzcoa**) se estableció un tratamiento fiscal incentivador para un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversores denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo. Este producto declara exentas las rentas generadas por la cuenta de depósito o el seguro de vida a través del cual se instrumente dicho ahorro, siempre que se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales y esta se mantenga durante un plazo al menos de 5 años.

4.4 Deducibilidad de gastos (actividad económica-IRPF) ATENCIÓN:

Queremos volver a apuntar que los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, **deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada**. La



administración está **rechazando forma sistemática los tiques** en los que no se pueda verificar la identidad del destinatario.

Manifiestar asimismo, que adquisiciones realizadas durante el ejercicio, destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa, deberán considerarse como **bien de inversión** y no como gasto, con independencia del importe.

4.5 Las operaciones de financiación socios-sociedad (cuentas con socios).

Las operaciones mediante las que los socios financian a la sociedad, como vinculadas, o viceversa, han de tenerse por retribuidas y sujetas a gravamen **aunque se pruebe su gratuidad**. Se impone, por lo tanto, la aplicación del régimen de operaciones vinculadas lo que derivaría en su tributación, **para evitar sanciones**, en caso de Inspección o si la Administración lo detecta a través de la información que posee.

4.6 Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2018.

De cara al próximo ejercicio, no se prevén modificaciones respecto al año anterior en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este porcentaje de retención en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.

4.7 Código LEI: personas jurídicas con inversiones financieras.

Tal y como se habrá informado por parte de sus respectivos intermediarios a aquellas sociedades que dispongan de inversiones financieras, desde 1 de enero de 2018, estas **personas jurídicas** deberán facilitar a sus intermediarios su código LEI, que se utiliza para identificar a las personas jurídicas que son parte en las transacciones financieras y para cumplir con los requisitos de información en los mercados financieros. Este código lo proporciona el Registro Mercantil y tiene una **caducidad anual**.

5. FLASHES tributarios ⁽¹⁾.

- 5.1 Rechazo de la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de unas fincas transmitidas mediante contrato privado, **al no acreditarse la transmisión efectiva de la posesión**. (STS, Sec. 2ª, 1689/2017, de 7.11.2017).
- 5.2 Aplicación en el IRPF de la deducción por inversión en vivienda habitual cuando se alquilan varias habitaciones de la misma. (Consulta General 7362, de 22.11.2017. Hacienda Foral de Bizkaia).
- 5.3 ¿Asociación o Fundación?. Si su objetivo es la realización de unos fines de interés general lo que se deberá constituir, a efectos tributarios, es una Fundación. Si lo que se busca es la consecución de unos fines comunes a los asociados, lo que se debe constituir es una Asociación.
- 5.4 Sanción tributaria por vender sin expedir facturas o tickets con la pena identificación del comprador, incumpliendo el deber formal de facturación. (TSJPV, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, S 101/2017, de 7.03.2017).
- 5.5 La indemnización por la Resolución anticipada de un contrato de arrendamiento rústico está sujeta a IVA. (CV 2164/2017, de 11.08.2017 de la DGT).
- 5.6 La condena en costas del ascendiente fallecido es pérdida patrimonial en el IRPF de sus sucesores. (TEAFBI. R. 24.11.2016. Rec. 1094/2015).

- 5.7 La transmisión de inmueble adjudicado a la sociedad que no era apto para desarrollar la actividad económica, no debe impedir la posibilidad de aplicar la deducción por inversión de beneficios extraordinarios. (AN, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secc. 29, S 11.10.2017).
- 5.8 Criterios para la imputación temporal en el IRPF de los salarios inicialmente impagados recibidos después de FOGASA. (TC – Res. de 2.01.2017. Rec. 2463/2017).
- 5.9 Implicaciones fiscales para una **comunidad de propietarios** que organiza visitas y **permite la grabación** de películas de las zonas comunes del edificio. (CV 2196/2017, de 29.08.2017 DGT).
- 5.10 No tiene que presentar declaración informativa alguna el propietario del oro custodiado en cámaras acorazadas, fuera de España. (DGT – CV 2075/2017, de 17.08.2017).

7. PATENTES Y MARCAS. Las Leyes que regulan la Propiedad INDUSTRIAL e INTELECTUAL han sufrido importantes cambios que obligan a las empresas, que tengan registradas PATENTES y MARCAS a tenerlo en cuenta para garantizar su debida protección y asegurar tanto el **derecho de propiedad como el de exclusividad**, y que legalmente se obtiene a través de su registro actualizado en la modalidad que corresponda. Si necesita información sobre este punto concreto puede dirigirse, de nuestra parte, a MOLERO PATENTES Y MARCAS “*comunicaciones @molero.es*”. Tlfº 915717073. Madrid.

(1) Fuente: Bitopus CISS Fiscal.



*Feliz Navidad y
próspero 2018*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA